

367R1043

23. 12. 67

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Nº 314/17

## REGLAMENTO N° 1043/67/CEE DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1967

relativo a las modalidades de aplicación para la fijación de las cuotas de base en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 23,

Considerando que el artículo 23 del Reglamento nº 1009/67/CEE prevé la fijación de las cuotas de base de las fábricas o de las empresas aplicando a su producción media anual de azúcar durante las campañas 1961/62 a 1965/66 un coeficiente que refleje la relación entre la cantidad de base del Estado miembro de que se trate y la producción media anual de azúcar de dicho Estado miembro durante el período mencionado;

Considerando que es necesario definir el concepto de producción utilizado en el contexto del artículo citado;

Considerando que, en beneficio de una simplificación administrativa, resulta oportuno prever para el cálculo de la producción media la conversión de los distintos tipos de azúcar en azúcar blanco y expresar asimismo las cuotas asignadas en azúcar blanco;

Considerando que es conveniente que los Estados miembros únicamente utilicen las posibilidades que ofrece el artículo 1 del Reglamento nº 1027/67/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1967, relativo a la fijación de las cuotas de base para el azúcar<sup>(2)</sup>, en la medida en que se considere necesario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

*Artículo 1*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento nº 1009/67/CEE, por producción de azúcar se entenderá la totalidad de la fabricación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de azúcar líquido a partir de la remolacha, de la caña o de la melaza.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo mencionado, no se considerarán como producción de azúcar:
  - a) la fabricación de azúcar blanco a partir de azúcar terciado,
  - b) la fabricación de azúcar líquido a partir de azúcar blanco o de azúcar bruto,
  - c) la fabricación de azúcar en régimen de tráfico de perfeccionamiento,
  - d) la fabricación de azúcar a partir de la melaza, si no se admitiere la salida de dicho azúcar al mercado interior del Estado miembro considerado.

*Artículo 2*

Para el cálculo de la producción media anual de azúcar de una fábrica o de una empresa, prevista en el artículo 23 del Reglamento nº 1009/67/CEE

- se tomará en consideración la producción de azúcar blanco sin tener en cuenta las diferencias de calidad,
- se expresará la producción de azúcar bruto en azúcar blanco,
- se expresará la producción de azúcar líquido en azúcar blanco.

*Artículo 3*

Los Estados miembros únicamente podrán hacer uso de las disposiciones del artículo 1 del Reglamento nº 1027/67/CEE en la medida en que las circunstancias del caso particular lo justifiquen.

(1) DO nº 308 de 18. 12. 1967.

(2) DO nº 313 de 22. 12. 1967, p. 2.

*Artículo 4*

Las cuotas de base asignadas se expresarán en azúcar blanco.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1967.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY